**LA CORTE DECLARÓ LA INEXEQUIBILIDAD DE LA NULIDAD DE PLENO DERECHO DE LAS ACTUACIONES ADELANTADAS POR EL JUEZ CON POSTERIORIDAD AL VENCIMIENTO DE LOS TÉRMINOS PARA DICTAR SENTENCIA EN PRIMERA O SEGUNDA INSTANCIA, LA CUAL DEBERÁ SER ALEGADA ANTES DE PROFERIRSE LA SENTENCIA Y ES SANEABLE EN LOS TÉRMINOS DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. EL VENCIMIENTO DE DICHOS PLAZOS NO IMPLICA UNA DESCALIFICACIÓN AUTOMÁTICA DEL DESEMPEÑO DE LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES**

**VII. EXPEDIENTE D-12981 - SENTENCIA C-443/19 (septiembre 25)**
M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

## 1. Norma demandada

**LEY 1564 DE 2012**
(julio 12)

*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.*

**ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO.** Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas

de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula **de pleno derecho** la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

**El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.**

**PARÁGRAFO.** Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada.

## 2. Decisión

**Primero.** Declarar la **INEXEQUIBILIDAD** de la expresión *"de pleno derecho"* contenida en el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso, y la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso

**Segundo.** Declarar la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia.

**Tercero.** Declarar la **EXEQUBILIDAD CONDICIONADA** del inciso octavo del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que el vencimiento de los plazos contemplados en dicho precepto no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales.

## 3. Síntesis de los fundamentos

En este proceso se evaluaron varias normas contenidas en el artículo 121 del Código General del Proceso que establecen, primero, que las actuaciones adelantadas por los jueces después del vencimiento de los plazos procesales para la resolución de las controversias judiciales son nulas de pleno derecho, y, segundo, que este vencimiento constituye un criterio obligatorio de calificación de desempeño de los funcionarios judiciales.

Teniendo en cuenta que según el accionante estas reglas provocan nuevas dilaciones en los trámites judiciales sin permitir que se evalúe si el retardo en la terminación del proceso obedece a factores diferentes a la desidia judicial o si este se encuentra justificado, y que además establecen una sanción automática a los jueces independientemente de si la mora le es atribuible, la Corte debía establecer si estas medidas amenazan los principios constitucionales en función de los cuales se estructura la función jurisdiccional y, en particular, el derecho a la resolución oportuna de las controversias judiciales, la eficiencia en las funciones estatales, la prevalencia del derecho sustancial, y el derecho de acceso a la administración de justicia.

Con respecto a la norma que dispuso la nulidad de pleno derecho de las actuaciones posteriores al vencimiento de los plazos procesales, la Corte concluyó que esta medida desconocía los

referidos principios constitucionales.

Desde la perspectiva del derecho a la solución oportuna de las resoluciones judiciales, la automaticidad de la nulidad de las actuaciones extemporáneas no solo no contribuye positivamente al propósito de garantizar una justicia oportuna, sino que, incluso, constituye un

obstáculo para la consecución de este objetivo, así: (i) la medida se opone al régimen general de las nulidades procesales, que fue concebido con el objetivo de promover la celeridad en los trámites judiciales; (ii) el efecto jurídico de la norma no es la simplificación del proceso sino, al contrario, la apertura de un nuevo debate sobre la validez de las decisiones y actuaciones adelantadas por el juez que ha perdido la competencia, debate que incluso puede llegar al escenario de la acción de tutela, y en todo caso obliga a repetir las actuaciones adelantadas previamente, a resolver de nuevo lo ya decidido, y a asignar a un nuevo juez el proceso judicial, funcionario que, sin embargo, no se encuentra sometido a la figura de la pérdida automática de la competencia y quien, por tanto, priorizará los casos en los que detenta la competencia de manera originaria; (iii) aunque la disposición pretende motivar a los operadores de justicia para que actúen diligentemente, la consecución de este objetivo, especialmente en el escenario de la oralidad, requiere de otras condiciones y presupuestos que van más allá de la mera buena disposición, motivación o diligencia, y que se relacionan, por ejemplo, con la organización y el funcionamiento del sistema judicial para que la oferta de servicios judiciales sea consistente con la demanda de los mismos, con la implementación de modelos de gestión administrativa que garanticen la eficiencia en la función jurisdiccional, y con la asignación de una carga razonable de trabajo que permita adelantar las audiencias de ley en los términos legales; asimismo, la oportunidad de la justicia depende de la naturaleza de la controversia y de las dinámicas que se surten en su interior, y cuyo control no está siempre al alcance de los jueces, pues eventualidades como la dificultad en la práctica de ciertas pruebas periciales, la complejidad del debate jurídico o la inasistencia justificada a las audiencias por alguna de las partes, son variables que necesariamente inciden en la duración de los trámites judiciales. En un escenario como este, la imposición de un plazo cerrado tras el cual ocurre forzosamente la pérdida de la competencia, así como la nulidad automática de las actuaciones procesales extemporáneas, desconociendo que el vencimiento del plazo puede ser el resultado de factores no controlables por el juez, hace que la norma demandada carezca del efecto persuasivo con fundamento en el cual se diseñó la medida legislativa.

Desde la perspectiva del derecho a una justicia material, la nulidad de pleno derecho de las actuaciones extemporáneas podría convertirse en una amenaza al derecho de acceso a la justicia, a la prevalencia del derecho sustancial y al debido proceso, al menos desde tres puntos de vista: (i) primero, ante la inminencia del vencimiento de un plazo inexorable, tras el cual todas las actuaciones adelantadas por el juez que pierde la competencia se entienden nulas de pleno derecho, favorece la restricción o la limitación de las actuaciones de las partes que puedan implicar una tardanza, así como el uso excesivo de los poderes correctivos, de ordenación y de instrucción que se confieren a los operadores de justicia en los artículos 43 y 44 del CGP o de figuras como la suspensión o la interrupción del trámite, y la adopción de decisiones apresuradas, no precedidas de procesos analíticos, pausados y ponderados; (ii) además, como tras la nulidad de las actuaciones adelantadas por el juez que pierde la competencia, estas deben ser realizadas por otro funcionario judicial, el efecto jurídico material de la norma es que el proceso debe ser dirigido y resuelto por un operador que no se encuentra familiarizado con este, y que, en la mayoría de los casos ni siquiera ha practicado personalmente las pruebas, ni ha participado en las fases estructurales del trámite judicial; lo anterior, unido a que este funcionario tiene su propia carga de trabajo según el esquema regular de reparto establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, hace que el modelo tampoco garantice una decisión responsable y acompañada de todos los elementos de juicio requeridos, e incluso, puede afectar la resolución de las demás controversias a cargo de juez que asume tardíamente la competencia; (iii) finalmente, la medida ha venido favoreciendo maniobras que podrían comprometer la lealtad procesal, como la de guardar silencio sobre el vencimiento del plazo legal, y alegar la nulidad únicamente cuando el juez mantiene la competencia y falla de manera adversa a una de las partes.

En este orden de ideas, la Corte resolvió declarar la inexequibilidad de la expresión *"de pleno derecho"* contenida en el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso. Sin embargo, como esta expresión hace parte de una regulación integral sobre la duración de los procesos judiciales, se hicieron las siguientes precisiones sobre los efectos de esta decisión, en los siguientes sentidos: (i) la declaratoria de inexequibilidad no repercute por sí sola en el sistema de calificación de los funcionarios judiciales dispuesto en el inciso octavo del artículo 121 del CGP, pues la eventual descalificación allí prevista deriva, no de la pérdida de la competencia ni de la nulidad de los actos procesales, sino del vencimiento de los plazos legales;

(ii) como en virtud de la declaratoria de inexequibilidad la nulidad no opera de pleno derecho, la alegación de las partes sobre la pérdida de la competencia y sobre la inminencia de la nulidad debe ocurrir antes de proferirse sentencia, y la nulidad puede ser saneada en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del CGP; de allí que se deba integrar la unidad normativa con el resto del inciso sexto del artículo 121 que contempla la figura de pérdida automática de competencia por vencimiento delos términos legales; (iii) de este modo, la perdida de competencia queda supeditada al requerimiento de alguna de las partes para la aplicación de la previsión que sobre el particular hace el artículo 121 del CGP, sin perjuicio del deber que, en todo caso, recae sobre el juez de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre haberse excedido el término para fallar y de remitir al expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, cuando así se le requiera por alguna de las partes.

Por otro lado, con respecto al inciso octavo del artículo 121 del Código General del Proceso, que obliga a tener en cuenta el vencimiento de términos como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los funcionarios judiciales, la Sala encontró que el Consejo Superior de la Judicatura ha dado diferentes alcances a este precepto legal, entendiendo originalmente que el acaecimiento del plazo sin haber concluido el proceso debe implicar la pérdida de puntaje en la evaluación del funcionario judicial, y posteriormente, que este hecho debe ser tenido en cuenta en la calificación, pero sin que genere automáticamente la pérdida de puntaje, pues ello depende, además, de que el vencimiento sea atribuible al funcionario, y del índice de evaluación parcial efectiva. Frente a esta potencial ambigüedad, la Corte concluyó que la primera interpretación equivale a una forma velada de responsabilidad objetiva, ya que aunque la medida pretende funcionar como un incentivo, previniendo a los jueces para que respeten escrupulosamente los términos legales, so pena de ver afectada su evaluación de desempeño, las condiciones de base para el cumplimiento de los plazos no se relacionan sólo con la diligencia de los operadores de justicia, sino con otras variables relacionadas con la oferta de servicios judiciales, la carga de trabajo asignado a cada despacho, las herramientas de trabajo, y la naturaleza, la complejidad y el devenir de los trámites judiciales. Cuando estos elementos de base no se encuentran dados, la medida legislativa se convierte en una herramienta de intimidación que provoca toda suerte de disfuncionalidades en el ejercicio de la función jurisdiccional, como el uso indiscriminado e injustificado de las figuras de la suspensión e interrupción de los procesos, la dilación en el trámite de admisión y notificación de la demanda o del mandamiento de pago, el ejercicio abusivo de los poderes correctivos y de instrucción y ordenación, la producción de fallos de baja calidad, y el desconocimiento de las garantías asociadas al derecho al debido proceso de los funcionarios judiciales.

En atención a lo anterior, la Sala resolvió declarar la constitucionalidad condicionada del referido precepto, aclarando que el vencimiento de los plazos procesales no implica la descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales.

El Magistrado **Alejandro Linares Cantillo** reservó la posibilidad de presentar una aclaración de voto.

## LA CORTE REITERÓ LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL UNIFICADA EN MATERIA DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN MATERIA DE PENSIONES ACORDADAS EN CONVENCIONES COLECTIVAS, A LAS QUE SE RECONOCE SU CARÁCTER DE FUENTE NORMATIVA

**VIII. EXPEDIENTE T-7.225.415 - SENTENCIA SU-445/19 (septiembre 26)**
M.P. Diana Fajardo Rivera

La Sala Plena de la Corte Constitucional revisó las decisiones proferidas dentro de la acción de tutela promovida por Juan Esteban Restrepo Estrada contra la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral y otros. En síntesis, los supuestos que dieron lugar al reclamo del tutelante tienen que ver con la negativa de su ex empleador, el Departamento de Antioquia, de reconocerle la pensión de jubilación convencional por no satisfacer el requisito de edad exigido por dicho instrumento antes de que su relación laboral finalizara. Promovido el proceso ordinario por el señor Restrepo Estrada, el Juzgado Veinte Laboral Piloto de Oralidad de Medellín accedió a la pretensión; sin embargo, el Tribunal Superior de Medellín, en apelación,

revocó el reconocimiento pensional, decisión que fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral.

Con el objeto de cuestionar estas dos últimas decisiones, el señor Restrepo Estrada interpuso acción de tutela, solicitando la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y seguridad social, y del principio de favorabilidad en materia laboral. En sede de revisión, luego de que en las instancias se declarara improcedente el amparo, la Sala Plena concluyó que el caso cumplía con los requisitos de procedencia formal para promover una decisión de fondo. A continuación, expuso que sobre asuntos similares existían pronunciamientos en sede de unificación en favor de la reclamación del actor.

En concreto, se destacó que la Corporación ha advertido que la Convención Colectiva de Trabajo, como *fuente normativa* y no como prueba, debe ser interpretada bajo el principio de favorabilidad (SU-241 de 2015, SU-113 de 2018 y SU-267 de 2019). Por oposición a tal regla, tanto el Tribunal Superior de Medellín como la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, dieron un alcance desfavorable a las disposiciones convencionales pues entendieron que los beneficios prestacionales que prevé son aplicables solo a los trabajadores vinculados, cuando lo que afirma es que son predicables de *todos sus trabajadores.* Por lo anterior, exigir que el vínculo permaneciera vigente cuando se cumple la edad, pese a que el tiempo de servicio sí se acreditó, constituía una lesión a los derechos invocados. Además de lo anterior, se verificó que las autoridades judiciales accionadas dejaron de aplicar el precedente existente en la materia, sin la debida justificación, lesionando así de manera directa el derecho a la igualdad.

Así, la Sala Plena (i) revocó las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en sede de tutela y, en su lugar, amparó los derechos al debido proceso, igualdad y seguridad social, y el principio de favorabilidad en materia laboral; (ii) dejó sin efectos las sentencias proferidas por el Tribunal Superior de Medellín y la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en el proceso ordinario laboral instaurado por el señor Restrepo Estrada contra el Departamento de Antioquia; y, en consecuencia (iii) confirmó la providencia proferida por el Juzgado Veinte Laboral Piloto de Oralidad de Medellín, que accedió al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación convencional.

Por último, en este caso la Corte Constitucional advirtió que la decisión implicaba la reiteración de decisiones de unificación, dado que reproducía la regla jurisprudencial fijada en las sentencias SU-241 de 2015, SU-113 de 2018 y SU-267 de 2019.

- **Aclaraciones de voto**

Los Magistrados **Luis Guillermo Guerrero Pérez** y **Alejandro Linares Cantillo** anunciaron la presentación de aclaraciones de voto. Para el Magistrado **Linares Cantillo,** si bien debía acatarse la jurisprudencia unificada vigente sobre la materia, personalmente se aparta de ella, con fundamento en el Acto Legislativo 1 de 2005. De acuerdo con esta postura, en el caso revisado por la Sala mediante esta sentencia, no procedería el reconocimiento de la pensión convencional a favor del accionante, como lo consideró la mayoría.

**GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO**
Presidenta